Resolución Directoral Regional N° 243 - 2019-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS

Puerto Maldonado, 02 MAY 2019

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado por la administrada BETTSI ELVIRA PEREZ ECHAIZ DE CRUZ, los actuados que dieron origen a la Resolución Directoral Regional N°1209-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, y;

CONSIDERANDO:

Que en el Marco de la Constitución Política del Estado Peruano, que establece en los artículos 66 y 67, la soberanía del estado sobre los Recursos Naturales renovables, y por tanto su soberanía para regular mediante Ley Orgánica las condiciones para su utilización y otorgamiento para particulares, así como el deber que este tiene de promover su uso sostenible;

Que, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, en concordancia con el artículo 85° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que los recursos naturales renovables o no renovables mantenidos en su fuente son Patrimonio de la Nación y el Estado es Soberano en su aprovechamiento y; que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establezcan las leyes especiales para cada recurso natural; es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales se realiza únicamente a través de las modalidades y los procedimientos establecidos para cada caso;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0301-2010-AG, se declara por concluido el proceso de efectivización de la transferencia de funciones en materia agraria correspondiente a los literales "e" y "q" del artículo 51° de la Ley N° 27867, del Gobierno Nacional al Gobierno Regional de Madre de Dios.

Que, el Gobierno Regional de Madre de Dios mediante Ordenanza Regional N° 007-2012-GRMDD/CR, de fecha 18 de abril del 2012, por el cual se aprobó los nuevos documentos de gestión institucional como el Reglamento de Organización y Funciones la cual en su artículo 136° dispone el cambio de denominación del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, por el de Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, el cual es un órgano de línea de tercer nivel organizacional, la cual depende jerárquica y administrativamente de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente, es responsable de administrar el ordenamiento y aprovechamiento racional sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre con participación de los actores involucrados, controlar la aplicación de las normas y estrategias en concordancia con la política nacional y la conservación de los ecosistemas para mejorar la calidad de vida de la población.

Que la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que tiene por objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad, la cual es promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así mismo impulsar el desarrollo forestal, mejorar

su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1209-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, de fecha 23 noviembre de 2018, se resolvió lo siguiente: Artículo Primero.- "Continuar con los procedimientos sobre solicitud de área para el manejo y aprovechamiento forestal diferente a la madera en favor del administrado **ROMAN GARCIA MENDOZA**, por tanto el Área de Catastro debe otorgar la autorización de publicación conforme a Norma, y deberá proceder a: Publicar el resumen de la solicitud de acuerdo al Formato Anexo N° 05, y presentar mediante mesa de partes, su propuesta, elaborada conforme al Anexo N° 06, de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DE, de fecha 23 de mayo del 2016, que establece Los Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones para Productos Forestales Diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación, por Concesión Directa"; y en su Artículo Segundo.- "**DENEGAR** la solicitud de área para el manejo y aprovechamiento forestal diferente a la madera presentada por la señora **BETTSI ELVIRA PEREZ ECHAIZ DE CRUZ**, quien podrá volver a solicitar el área para concesión, en caso se deniegue la primera solicitud o durante el periodo de publicación de esta, conforme a lo señalado en el contenido de la presente resolución"; y el Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución a los administrados Román García Mendoza y la señora Bettsi Elvira Pérez Echaiz De Cruz". (...)

Que, mediante Expediente N° 10296, de fecha 14 de diciembre de 2018, ejercitando su derecho de contradicción, la señora **Bettsi Elvira PEREZ ECHAIZ DE CRUZ**, identificada con DNI N° 43720096, señalando su domicilio legal para efectos de su notificación, en sitio Av. Prolongación León Velarde – Puerto Tambopata de la ciudad de Puerto Maldonado, presentó **Recurso Impugnatorio de Reconsideración** contra la Resolución Directoral Regional N° 1209-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, de fecha 23/11/2018, a fin de lograr la Concesión de área para el manejo y aprovechamiento forestal diferente a la madera que se le fue denegada con la resolución impugnada, para lo cual, adjunta los documentos que solicita se considere como nuevas pruebas, como son: Copias simples de la Constancia de No Contar con Título Habilitante Caducado del Sr. Román GARCIA MENDOZA, de fecha 12 de abril de 2017, y la Carta N° 537-2017-GOREMAD-GGRNYGA-DRFFS, de fecha 02 de marzo de 2017, que anexa la copia de la Constancia de No contar con Proceso Administrativo por Infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, de la señora Bettsi Elvira PEREZ ECHAIZ DE CRUZ, entre otros documentos que ya obran en el acervo documentario del expediente principal de la resolución impugnada.

Que, el Art. 208º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba..."**

Que, verificado la constancia de notificación de fecha 26 de noviembre de 2018 y la fecha de presentación del citado recurso impugnativo de fecha 14 de diciembre de 2018, se acredita que la administrada ha presentado el Recurso Administrativo de Reconsideración dentro del plazo establecido en el art. 207.2, de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el pronunciamiento materializado en la resolución objeto de revisión, se encuentra debidamente fundamentado, para lo cual, debe actuarse en esta instancia administrativa de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante denominado "DRFFS"), los nuevos medios probatorios pertinentes aportados por la administrada.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una NUEVA PRUEBA, la cual debe ser nueva, lo que implica **que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido**. Por tanto, estos medios de prueba no pueden ser cualquier documento, tiene que ser una prueba CONDUCENTE, es decir, que sin lugar a duda logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, de la revisión de los anexos del Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por la administrada; se observa que la recurrente, **no ha presentado ningún nuevo medio probatorio** que ampare la presentación del recurso interpuesto. En este sentido; en el referido recurso impugnativo, solo hace referencia a que la solicitud de concesión de castaña de la señora Bettsi Elvira PEREZ ECHAIZ DE CRUZ, se sustenta en la expedición de la Opinión Legal N° 245-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-OAJ, de fecha 20 de noviembre de 2017, emitida por el Abog. Guillermo Joseph García Vera, Asesor Legal de la DRFFS, quien opinó en un primer momento que, se de como ganador a la solicitud del expediente N° 1409, de fecha 22 de febrero de 2017, que corresponde a la señora Bettsi Elvira Perez Echaiz De Cruz, por haber obtenido mayor puntaje en la evaluación; y a su vez opinó que se Deniegue la solicitud del expediente N° 6100, de fecha 15 de agosto de 2015, presentado por el señor Román García Mendoza, por no haber superado el puntaje requerido de acuerdo a Ley. (Hecho que no llego a confirmarse con acto resolutivo refrendado por el titular de la DRFFS).

Que, la administrada argumenta que, mediante el Memorando N° 379-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, de fecha 27 de diciembre de 2017, la Ing. Milagros Del Carmen Ruiz Pizango, Directora Regional Forestal y de Fauna Silvestre, ordenó revisión y modificación de la Opinión Legal N° 245-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-OAJ, a la Oficina de Asesoría Legal, de forma arbitraria, unilateral y con total abuso de autoridad y con conveniencia personal dirigida a modificar un acto administrativo, emitiéndose la Resolución Directoral Regional N° 302-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, de fecha 22 de febrero de 2018, que resolvió Denegar la solicitud presentada por la administrada Bettsi Elvira Perez Echaiz De Cruz, con fecha 23 de febrero de 2017, por no cumplir con lo establecido por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1283. Acto resolutivo apelado por la recurrente y resuelto por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, mediante Resolución Gerencial Regional N° 007-2018-GOREMAD/GRRNYGMA, de fecha 12 de junio de 2018, declarándolo nulo y retrotrayendo el procedimiento administrativo al momento de la interposición de las solicitudes de contrato de concesión con fines de extracción de castaña en el departamento de Madre de Dios de la señora Bettsi Elvira Pérez Echaiz De Cruz, y se disponga se evalué ambas solicitudes tanto de la administrada Bettsi Elvira Pérez Echaiz De Cruz y del señor Román García Mendoza en los plazos que corresponda y conforme a Ley; y otros procedimientos administrativos que sirvan para emitir nuevo pronunciamiento conforme a Ley (...). En ese contexto, la administrada también aduce que en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1209-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, de fecha 23/11/2018, se dieron vicios de nulidad y presuntos actos de corrupción con respecto al procedimiento administrativo que le deniega su solicitud de concesión castañera, como es el caso de la presentación de la adecuación y subsanación de la solicitud de concesión del señor Román García Mendoza, para ajustarse a la Ley Forestal N° 29763 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Que, en ese contexto, la administrada estaría realizando una errónea interpretación de la legislación forestal y acciones administrativas que conllevaron a la emisión de la resolución impugnada; por cuanto, con la Resolución Gerencial Regional N° 007-2018-

GOREMAD/GRRNYGMA, de fecha 12 de junio de 2018, se disponia que se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento de la interposición de las solicitudes de contrato de concesión, para nuevamente evaluarse ambas solicitudes tanto de la administrada Bettsi Elvira Perez Echaiz De Cruz y del señor Román García Mendoza en los plazos de Ley; y realizar otros procedimientos administrativos que sirvan para emitir nuevo pronunciamiento conforme a Ley.

Que, en ese entender, con el Memorando N° 409-2018-GOREMAD/GRRNYGMA, de fecha 27 de agosto de 2018, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, dispone respectivamente a la DRFFS realizar las acciones correspondientes en cumplimiento de la citada Resolución Gerencial Regional, lo que se verificada en el acervo documentario materia de análisis, por cuanto, en su oportunidad mediante **Informe Técnico N° 905-2018-GOREMAD/GRRNYGA-DRFFS/CFNM/AVA**, de fecha 09 de octubre de 2018, (obra a folios 798 al 810 de autos) emitido por el **Área de Concesiones Forestales con fines No Maderables de la DRFFS**, suscrito por el Bach. Ing. Aristoteles Vásquez Ascarza, y con el visto de conformidad del Ing. Carlos Daniel Barba Cruz, se retrotrae el procedimiento administrativo hasta el momento en el que se produjo el vicio, es decir hasta la presentación de ambas solicitudes, para nuevamente evaluarse las solicitudes del área para contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera (Castaña) que corresponde al señor Román García Mendoza, registrada con el **Expediente N° 6100**, de fecha 11 de agosto de 2015 y la que corresponde a la señora Bettsi Elvira Perez Echaiz De Cruz, registrada con el **Expediente N° 1409**, de fecha 23 de febrero de 2017; informándose que se ha evaluado los documentos y el cumplimiento de requisitos presentados por ambos solicitantes, según el Texto Único de Procedimiento Administrativo – TUPA, aprobado por Ordenanza Regional N° 09-2016-RMDD/CR, de la DRFFS, respecto al procedimiento para concesiones forestales con fines no maderables: Otorgamiento de Concesiones para Productos Forestales Diferentes a la Madera, Así también fueron Evaluados según la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DE, de fecha 23 de mayo de 2016, que aprueba los "LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA PRODUCTOS FORESTALES DIFERENTES A LA MADERA, ECOTURISMO Y CONSERVACIÓN, POR CONCESIÓN DIRECTA", que en sus Artículos 6.2, 6.3 y 6.4 regula las Condiciones Mínimas, Requisitos y Criterios para acreditar la capacidad Técnica y Financiera para ser concesionario para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo o conservación; precisándose además que para la evaluación de los requisitos el señor Román García Mendoza, con el Expediente N° 5742, de fecha 15/07/2016 adjunta a su solicitud, documentos para la adecuación a la nueva legislación forestal de su solicitud de área para el manejo y aprovechamiento forestal diferente a la madera (castañera); por tanto, se evidencia que ambos solicitantes cumplieron con superar dichas evaluaciones según los citados Lineamientos;

Que, de la continuación de la evaluación, se verifica que, en el procedimiento de Georreferenciación y Análisis de Superposición, según los siguientes Informes: Informe Técnico: N° 027-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-AC/EMCH, de fecha 21 de marzo de 2017, y el Informe Técnico N° 067-2017-GOREMAD/GRRNYGA-DRFFS-AC/EMCH, de fecha 06 de junio de 2017, (obran respectivamente a folios 545 al 547 y del 536 al 538 del expediente principal) ambos elaborados por el Ing. Elvis Miguel Condori Huamani, encargada del Área de Catastro de la DRFFS y el Informe Técnico N° 36-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/AC, de fecha 23 de marzo de 2018, (obra a folios 520 al 522 del expediente principal) elaborado por la Bach. Maritza Mamani Mamani, y con el visto de conformidad de la encargada del Área de Catastro de la DRFFS. Ing. Shalit Fernandez Rivera, se concluyó que: PRIMERO: El área solicitada por los señores Román García Mendoza, y la señora Bettsi Elvira Perez Echaiz De Cruz, se encuentra ubicada en el distrito de Las Piedras, Provincia Tambopata del departamento de Madre de Dios; SEGUNDO: Las solicitudes de áreas

presentadas por los señores Román García Mendoza, y la señora Bettsi Elvira Perez Echaiz De Cruz, se superponen en un 100%. Además; el área SIG (Sistema de Información Georreferenciada) total que solicitaron tiene similar hectareaje (722.359 y 722.358 respectivamente); TERCERO: El área solicitada por los señores Román García Mendoza, y la señora Bettsi Elvira Pérez Echaiz De Cruz, se encuentra en un 4.39% (31.723 hectáreas) dentro de Bosques de Producción Permanente – BPP (Zona 1), según lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 097-2005-INRENA. Por lo que en un 95% se encuentra fuera de un Bosque de Producción Permanente – BPP; en consecuencia, realizado el análisis técnico de dichos informes técnicos, en cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional N° 007-2018-GOREMAD/GRRNYGMA, de fecha 12 de junio de 2018, y dentro del marco normativo de la legislación forestal, que: 1.- El Numeral 5.3 Consideraciones Generales, Literal c) Del otorgamiento por concesión directa, de los "Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones para Productos Forestales Diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación, por Concesión Directa", aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DRE, de fecha 23 de mayo de 2016, establece que: El procedimiento de otorgamiento de las concesiones para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo o conservación, que se inicia a solicitud de parte se denomina concesión directa; 2.- Que, de la evaluación de la condiciones mínimas para ser concesionario, requisitos para solicitar concesión y los criterios para acreditar la capacidad técnica y financiera, realizado en los citados informes técnicos, se concluyó que ambas solicitudes cumplen con los requisitos exigidos; 3.- Que del Análisis de Superposición, que obran en los citados informes técnicos, se concluyó que las solicitudes de área presentadas por ambas personas, se encuentran superpuestas en un 100% y además el 95.61% del área solicitada, se encuentra fuera de un Bosque de Producción Permanente – BPP; 4.- Que, Retrotraído el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vico, es decir hasta la presentación de ambas solicitudes materia de análisis, se verifica existe sustentación jurídica en el marco de la legislación forestal, para la evaluación de ambas solicitudes de área de concesión, para lo cual se expone lo siguiente:

- Que, el **Numeral 7.3.2 La solicitud puede ser denegada cuando**: Literal e) del mencionado Lineamiento aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DRE, se establece lo siguiente: "En el área solicitada exista solicitud de derecho forestal pendiente de resolver".
- Que, en la **Segunda Disposición Complementaria Final**.- "**Concurrencia de solicitudes antes de la publicación**" del mencionado Lineamiento aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DRE, se establece: En caso se encuentre en trámite una solicitud de concesión y se presente otra solicitud antes de la publicación, que comprenda todo o parte del área de la primera solicitud, corresponde: Denegar, mediante resolución administrativa, la segunda solicitud presentada cuando se advierte superposición al 100%.
- En la **Tercera Disposición Complementaria Final**.- "**Otorgamiento de concesiones dentro de bosques de producción permanente**" del mencionado Lineamiento aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DRE, se establece: Procede el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera y concesiones para ecoturismo dentro de bosques de producción permanente creados.
- En el **Literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria – Zonificación Forestal y Otorgamiento de títulos habilitantes, del Decreto Legislativo N° 1283**, se establece: De

aplicación inmediata para la atención de las solicitudes para el otorgamiento de títulos habilitantes presentadas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. (vigente al 01 de octubre de 2015).

Que, por estas consideraciones expuestas, se acredita que la solicitud del señor Román García Mendoza, prevalece sobre la solicitud de la señora Bettsi Elvira Perez Echaiz De Cruz, según el **Informe Técnico N° 905-2018-GOREMAD/GRRNYGA-DRFFS/CFNM/AVA**, de fecha 09 de octubre de 2018, emitido por el Área de Concesiones Forestales con fines No Maderables de la DRFFS, se concluyó PRIMERO.- Que, se de Continuidad a la solicitud de área para el manejo y aprovechamiento forestal diferente a la madera (castaña) presentado por Román García Mendoza, mediante el **Expediente N° 6100**, de fecha 11 de agosto de 2015. (...); y respectivamente se recomienda TERCERO.- Que, mediante resolución administrativa se comunique a la señora Bettsi Elvira Perez Echaiz De Cruz, que su solicitud de área para el manejo y aprovechamiento forestal diferente a la madera (castaña), presentada mediante el **Expediente N° 1409**, de fecha 23 de febrero de 2017, ha sido denegada, y que podría volver a solicitar la concesión en caso se deniegue la primera solicitud o durante el periodo de publicación de ésta (...).

Que, en ese conjunto de ideas, mediante Opinión Legal N° 272-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-OAJ, de fecha 30 de octubre de 2018, elaborado por la Abg. Donna Alfonsina Cruz Muñiz, Asesora Legal de la DRFFS, en forma complementaria realiza su Análisis al respecto, precisando en su penúltimo considerando de su opinión: "Que, de la observancia del procedimiento podemos determinar que el señor Román García Mendoza, identificado con DNI N° 01135326, ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la norma para otorgamiento de contrato de concesión, por lo tanto, es factible que pueda continuar con su procedimiento, al haberse adecuado a la norma vigente, es decir; a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como al Reglamento para la Gestión Forestal, aprobada mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DRE, de fecha 23 de mayo de 2016, que aprueba los "Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones para Productos Forestales Diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación, por Concesión Directa". Y por consiguiente, de conformidad a los Principios Legalidad, del Debido Procedimiento y de Imparcialidad establecidos en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concluye su Opinión Legal recomendando: 1.- Que, el administrado Román García Mendoza, continúe con los procedimientos a su favor sobre solicitud de área para el manejo y aprovechamiento forestal diferente a la madera, por lo tanto, el Área de Catastro debe otorgar la autorización de publicación conforme a la norma, (...). 2.- Que, se Deniegue la solicitud de área para el manejo y aprovechamiento forestal diferente a la madera (castaña), presentada por la señora Bettsi Elvira Perez Echaiz De Cruz, quien podrá volver a solicitar el área para concesión, en caso se deniegue la primea solicitud o durante el periodo de publicación de esta.

Que, en mérito a lo establecido en el Art. 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; se debe precisar que la resolución impugnada, ha sido efectuada en base a una ardua y eficaz fundamentación fáctica y legal; toda vez que la administrada no ha presentado ningún nuevo medio probatorio que ampare la presentación del recurso de reconsideración interpuesto. **En este sentido; carece de lógica jurídica que la recurrente pretenda amparar su recurso, indicando que la DRFFS resuelva su solicitud** de área para el manejo y aprovechamiento forestal diferente a la madera (castaña), **en contravención a las normas de la Legislación Forestal.**

Que, es de observase que **no existe en autos; ningún medio probatorio idóneo que cumpla con los principios de Pertinencia y Conducencia que rigen a los medios probatorios, no permitiendo desvirtuar en autos, la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación**. Que, solo bajo la premisa de presentación de un nuevo medio probatorio pertinente y conducente, que no haya sido considerado en el momento de expedición de la resolución impugnada, se justifica que la autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. El sentido de la nueva prueba, es contar con los elementos idóneos que indiquen que la autoridad administrativa ha tomado una decisión errada, y que estos medios no hayan sido valorados anteriormente.

Que, en el caso de la resolución impugnada; no se justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia, señalados en el recurso de reconsideración presentado por la administrada. En este sentido; al no existir nuevos hechos presentados, no existen nuevos elementos de juicio a ser valorados. De igual forma; se debe tener presente que perdería seriedad pretender que la decisión de una autoridad administrativa pueda modificarse con tan solo un pedido o una argumentación sobre los mismos hechos.

Que, en ese entender, queda evidenciado que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto; carecen de sustento técnico legal que permita modificar la decisión adoptada en la Resolución Directoral Regional N° 1209-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, de fecha 23 noviembre de 2018.

Que, en uso de las atribuciones y competencias conferidas por la Resolución Ministerial Nº 0301-2010-AG, de las Ordenanzas Regionales Nº 033-2009-GRMDD/CR, 007-2012-GRMDD/CR Nº 034-2009-GRMDD/CR, de la Resolución Ejecutiva Regional **Nº 013-2019-GOREMAD/GR, del 16 de enero de 2019,** la Ley Nº 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento aprobado mediante D.S. 018-2015-MINAGRI, Reglamento de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y su T.U.O. aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora Bettsi Elvira Perez Echaiz De Cruz, contra la Resolución Directoral Regional N° 1209-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, de fecha 23 noviembre de 2018, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR con acto resolutivo la improcedencia de su recurso de reconsideración a la señora Bettsi Elvira Perez Echaiz De Cruz y Román García Mendoza, pudiendo interponer el recurso de apelación si viere por conveniente.

Comuníquese, Regístrese, Notifíquese Y Archívese.

01135326
27-05-19

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DE MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
Ing. Yania Margot Yabar Villarroel
DIRECTORA REGIONAL

05391804
21/05/019